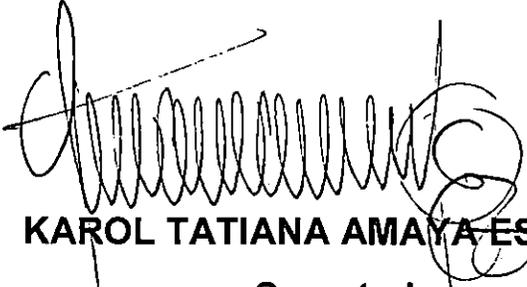


SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022) Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-765** de **ALVARO URBANO** contra **SECONSULCOL SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA y OTROS**, se obra escrito de contestación de la demandada. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA-ESPARZA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO


JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que se allegó contestación a la demanda sin el lleno de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S. y los arts. 3, 5 y 6 del DL 806 de 2020, por lo cual se requiere al apoderado de la parte demandada en el siguiente sentido:

1. No se acreditó con la presentación de la contestación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandante, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

2. Si bien de conformidad al art. 5 del Decreto 806 de 2020 el poder se puede conferir mediante mensaje de datos, en la documental allegada (fls. 76-77) no se evidencia que el mismo haya sido otorgado por los poderdantes, no devienen del correo electrónico de los mismos y únicamente se allega un documento independiente sin formalidad alguna lo cual no permite acreditar que fueron concedidos por los demandados conforme lo establece la premisa normativa.
3. No se acreditó respecto de la persona jurídica, que el poder se haya remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, toda vez que cuenta con registro mercantil conforme lo exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Según lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se debe confirmar que el correo electrónico del apoderado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
5. En la contestación de la demanda únicamente se relaciona a la empresa **SECONSULCOL SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA**, aun cuando en la documental obra que el apoderado representará a todos los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada **SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA**, **LUIS ENRIQUE CLAVIJO GOMEZ**, **LILIANA AMANDA GOMEZ DE CLAVIJO** y **LUIS FRANCISCO CLAVIJO MARTINEZ** para que se subsane las falencias del escrito presentado,

en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 46 FIJADO HOY 8 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria